

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año I.

Tegucigalpa: 22 de Noviembre de 1889.

Núm. 6.º

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.

Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, \$ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.

Un editorial de "La Nación."—El artículo 955 del Código de Procedimientos.

CORTE DE APELACIONES DE LO CIVIL.

DE LA SECCION DE TEGUCIGALPA.

Los Jueces de Letras son, en todo caso, competentes para fallar, en una sola instancia, las causas en que el valor de la materia disputada no pase de ciento cincuenta pesos.—Opinión del Magistrado Sáenz.—Todo propietario extraño á la obligación cuyo cumplimiento se exige ejecutivamente, tiene derecho para prevenir el embargo, oponiéndose á su ejecución.—Para que traiga aparejada ejecución la copia del instrumento público, es necesario que se haya dado con citación de la persona á quien deba perjudicar.—Se confirma una resolución del Juez de Letras del Departamento de Olancho.—La facultad otorgada por la ley para testar verbalmente, descansa, de una manera exclusiva, en la existencia del peligro inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo ó tiempo de otorgar testamento solemne.

CORTE DE APELACIONES DE LO CRIMINAL.

DE LA SECCION DE TEGUCIGALPA.

Atentado con la concurrencia de agresión á mano armada.—Hurto:—La mayoría de la Corte de Apelaciones no estima que, en el caso *sub-judice*, haya habido reiteración de hurtos.—Opinión contraria del Magistrado Zelaya Vijil.—Evasión de detenidos:—Connivencia de empleado público en la evasión de un preso ó detenido, cuya custodia le estaba encomendada.—Nulidad proveniente de la infracción del artículo 56 del Código de Procedimientos.

Un editorial de "La Nación."

En el número 422 de "La Nación," correspondiente al 20 del mes en curso, se registra un bien meditado editorial que, bajo el rubro de "Merece ser atendido," trata de asuntos relacionados con la administración de justicia en materia penal.

Convencido nuestro estimado colega de la verdad que encierra el profundo pensamiento del inmortal Montesquieu, que asegura que de las buenas leyes penales depende, principalmente, la libertad de los individuos, hace algunas consideraciones muy oportunas y juiciosas sobre la absoluta necesidad que hay, para el mantenimiento del orden social, de que esas prescripciones sean suficientemente eficaces y reparadoras.

Pero no basta, agrega el colega, que en este orden jurídico se formen y promulguen leyes, por más justas y sabias que sean, si en su aplicación hay flojedad, inexactitud ó abandono.

Reconocemos de buen grado la verdad de esa observación; pero como no se señalan hechos concretos, nos abstenemos de decir nada que, por un momento siquiera, pudiera juzgarse ligero ó infundado.

También se lamenta "La Nación" de que el cumplimiento de las penas impuestas á los delincuentes, no siempre sea en conformidad con lo que exigen los

principios en que descansa nuestro Código Penal.

No hay duda que una de las causas que motivan tan grave mal, es la falta de establecimientos penales adecuados.

En efecto, existe una profunda discordancia entre las leyes penales y la organización de los lugares en que se cumplen las condenas. En su conjunto, nuestro Código Penal puede decirse que, más ó menos, corresponde á los principios que sobre la materia han fijado los criminalistas más distinguidos y sancionado los legisladores más solícitos por el bienestar social; pero las cárceles, no sería aventurado decir, que, en general, permanecen en el más deplorable *statu quo*. La gran revolución que en el derecho penal se ha verificado, iniciada por Beccaria y Filangieri, y que consumaron, en desagravio de la humanidad, eminentes jurisconsultos, abnegados filántropos y elocuentísimos escritores, poco ó nada se ha hecho sentir en nuestras cárceles que, por sus malas condiciones, merecen ser combatidas no sólo á nombre de la moralidad social y de los intereses colectivos, sino hasta á nombre de las más elementales reglas de la higiene privada y pública.

Por esto nuestro colega reconoce, con la imparcialidad que acostumbra, que entre nosotros aun falta mucho por hacer en materia de régimen penitenciario; y si concede que el Gobierno, sin embargo, dicta constantemente medidas propias para mejorar la condición de cárceles y presidios, se queja, con justísimos motivos, de que, desgraciadamente, las autoridades inferiores no muestran todo el celo que es preciso para mejorar un ramo administrativo de tanta importancia. En comprobación de sus asertos, que en realidad no la necesita, porque son notorios, refiere que hace muy poco que se fugó de la "Penitenciaría" un negro de Roatán condenado

á quince años de presidio, que, en las Islas, asesinó á una familia entera.

Nuestro colega, justamente alarmado, reclama que se dicten medidas eficaces para prevenir, en lo sucesivo, los gravísimos males que apunta; y nosotros, asociándonos á sus bien encaminados deseos, reiteramos sus peticiones, que "bien merecen ser atendidas."

El artículo 955 del Código de Procedimientos.

(SE RESPONDE Á VARIAS OBJECIONES.)

No solo el Señor Juez de Hacienda, Licenciado Don Carlos Membreño, no solo el Señor Fiscal de los Tribunales de Justicia, Licenciado Don Enrique Lozano, no solo el anónimo remitente de Nacaome, no solo el Señor Don José Rodríguez, de Comayagua, que pedía un *plebiscito de abogados* para cortar, por contundente manera, la cuestión, han venido á sustentar en el terreno de la publicidad sus ideas opuestas á las de la Corte Suprema sobre el artículo 955 del Código de Procedimientos. El Señor Licenciado Don Mariano Vásquez, Juez de Letras del Departamento de La Paz, también ha creído de su deber, como lo habrán visto los lectores de la "Revista Judicial", en el número 5.º de este periódico, rebatir las brevísimas consideraciones que hicimos sobre el particular.

Muy bienvenido sea el Señor Vásquez al terreno de la discusión, donde, si no tendremos el honor de "hacerle abrazar nuestras opiniones," evidenciaremos, al menos, que el Tribunal Supremo estuvo en lo justo al mantener la exacta y fiel observancia del artículo citado.

El nuevo impugnador, al principio de su trabajo, dice: que no ve tan claro como nosotros el artículo 955, y que su aplicación literal, conforme á la Jurisprudencia del Tribunal de Casación, *entraña dificultades para los Jueces*; y afirma que debe consultarse su espíritu á fin de armonizarle con las demás disposiciones legales.

Como resumen de sus interesantes y

laboriosas lucubraciones, y aun más firmé en sus ideas, el Señor Licenciado Vázquez concluye manifestando que, para entender el artículo, como le entiende la "Revista," habría de suponerse que el Legislador, al preceptuarle, quiso establecer un privilegio odioso en favor del acusador—y habría de conceptuarse ese artículo como aislado, inarmónico é incoherente con las demás disposiciones legales, necesitándose, para aplicarle en los casos en que el sumario no prestara mérito, un procedimiento *sui generis* que, á más de pasar por encima de los artículos 894, 910 y 953 del Código de Procedimientos, la ley no ha establecido aún.

¿Demuestra, en realidad, el Señor Vázquez sus asertos? Mucho lo dudamos. Convencimiento arraigado de lo que dice, copia de verdades indiscutibles mezcladas con no pocas inexactitudes, argumentaciones sólidamente construídas, que una proposición falsa viene á hacerlas sofisticas, y el atribuirnos conceptos que no hemos expresado, son cosas que abundan en el escrito que vamos á refutar.

¿Cuál es, preguntamos al Señor Vázquez, el privilegio odioso que el artículo citado establece en favor del acusador?

Sin duda repetirá las palabras de Escribiche, que ya reprodujo en su artículo "Sobreseimiento," muy juiciosas y hasta elocuentes, si se quiere, pero que nada tienen que ver con el punto en cuestión.—Pues qué ¿negamos nosotros que pueda haber acusadores perversos que forjen una calumnia para perder á un individuo? ¿Negamos nosotros que se haya visto reunirse y combinarse una multitud de circunstancias que hagan aparecer criminal al que verdaderamente no lo es? ¿Se deduce, en rigor lógico, de la aplicación literal del artículo 955, y de lo que, explicándole, hemos manifestado, como lo indica nuestro contrincante, que es necesario conceptuar que todo acusador tiene de su parte la justicia, que todo hecho que se acusa es delito y que todo acusado es, *ipso facto*, criminal? Todo lo que aventura de su propia cosecha el Señor Vázquez, acerca de la ley que debe cernirse sobre el acusado y el acusador, haciendo inclinar la balanza del lado en que la justicia tiene su

asiento; lo de la vara imparcial que hiere al culpable y escuda al inocente; lo de los acusadores, más criminales aún que el homicida, unido á aquello de las impuras manos, que, por medio del soborno y del perjurio, toman la ley como arma; y el encarnizado acusador que mancha la urna sagrada de la justicia, colocando, como prueba de delito y delincuencia, el producto de la venalidad, el repugnante delito de perjurio, serán, no queremos negarlo, porque somos poco duchos en achaques retóricos, elegantes declamaciones, ¡species cuanta!, como diría el fabulista; pero no argumentos pertinentes para demostrar que, las causas en que haya acusador, pueden terminar, contra el texto expreso de la ley, por sobreseimiento.

¿En dónde está, volvemos á preguntar al Señor Vázquez, el odioso privilegio que se concede al acusador?

¿Será privilegio odioso del acusador el que no puede serlo en general el menor de catorce años, el condenado por perjurio, el convencido de haber recibido dinero para acusar ó para desamparar la acusación, el cómplice en el mismo delito, el hermano contra el hermano, el padre contra el hijo, el hijo contra el padre, los ascendientes y descendientes y los cónyuges entre sí, ó el que tuviere pendiente acusación por igual ó mayor delito ó estuviere sufriendo pena por uno ó por otro? ¿Será privilegio odioso del acusador el que no pueda entablarse ni seguirse acción criminal en los casos en que, conforme á la ley, se haya extinguido la responsabilidad penal? ¿Será privilegio odioso del acusador el que en delitos gravísimos deba intentar su acción personalmente y no por medio de procurador? ¿Será privilegio odioso del acusador la obligación que la ley le impone de prestar fianza de calumnia si la exige el acusado? ¿Será privilegio odioso del acusador el que se le considere como autor de acusación calumniosa, y, por tanto, acreedor á la pena respectiva, cuando se pruebe que tuvo por objeto lucrar ó que se propuso únicamente perjudicar al acusado?

Existiría, sin duda, ese privilegio, contra el cual se subleva el Señor Licenciado Vázquez, si la ley ordenara (pero cómo iba á ordenarlo, por más que él lo su

ponga?) que se debe dictar auto de prisión cuando no haya mérito. Existiría privilegio si supusiéramos, como el Señor Licenciado Vásquez parece suponerlo, que la ley permite á un individuo acusar á otro por un hecho que no constituya delito. Pero no es así, y apelamos al Señor Juez de Letras del Departamento de La Paz. Supóngase que hoy nos presentamos á su despacho, acusando á N. N. de haber volado ó cometido cualesquiera otras brujerías, ¿dictaría auto cabeza de proceso? nos tendría por acusadores? Suponemos que no insistirá en que el precedente de la Corte Suprema lo autoriza á llevar á cabo semejante procedimiento, que sería radicalmente nulo.

La última edición del "Manual de Procedimientos" del Señor Lastres, pone en claro que en la legislación española ha existido la misma prohibición de nuestro Código, de terminar por sobreseimiento las causas en que haya acusador, pero con la excepción única del caso en que indebidamente se haya instruido causa por un hecho que en realidad no constituya delito, en que si se puede sobreseer. No existiendo esa excepción en el artículo 955 del Código de Procedimientos, creemos que el Señor Licenciado Vásquez, si hubiera incoado en el ejemplo que poníamos, proceso por brujería, no tendría inconveniente en declarar nulas las diligencias instruidas al convencerse de que el hecho acusado no constituía delito.

El artículo 955, tal como nosotros le entendemos, no sólo garantiza y protege el derecho del acusador, sino que es también más favorable al acusado inocente, que si lo interpretáramos como al Señor Vásquez se le ha venido á mientes interpretar.

Un individuo ha sido injustamente acusado y está sometido á un proceso. Como no resulte mérito contra él, ¿qué debe hacerse? El Señor Vásquez cree que sobreseer, y que, con el sobreseimiento, termina todo. Según el artículo en cuestión, debe continuarse el procedimiento; acusado y acusador pueden rendir las pruebas que contemplan oportunas; demostrar aquél que éste, al intentar su acción, tuvo por objeto lucrar ó perjudicarle y, obtener una sentencia ab-

solutoria, que, además de patentizar su inocencia, declare calumniosa la acusación. ¿No se cumplen de este modo mucho mejor los nobles y justísimos deseos que el Señor Licenciado Vásquez manifiesta cuando nos habla de la *vara imparcial* que debe escudar y proteger al acusado, si es inocente?

De *sui generis* califica nuestro inteligente adversario, el procedimiento que ha de seguirse para terminar la causa por sentencia; y esta es otra gratuita afirmación que se ha cuidado muy poco de apoyar. Dictar auto de cabeza de proceso, instruir las diligencias informativas, decretar auto de prisión siempre que proceda, tomar al reo confesión con cargos, dar los traslados de ley, recibir la causa á pruebas si las partes lo solicitan etc., citarlas oportunamente para sentencia y pronunciarla en término, ¿tiene por ventura algo de *sui generis*? Y no valga decir que es verdadera dificultad para tomar confesión con cargos el que puede ocurrir el caso de que no se haya dictado auto de prisión, porque, el Licenciado Vásquez, acepta la doctrina del Tribunal Supremo, en la ejecutoria de 7 de Enero de 1877, que él transcribe, en que se dice que la confesión con cargos es la contestación á la demanda; y es claro que la demanda, cuando hay acusación, la constituye, ante todo, la acusación misma.

A pensar de otra manera, debería concluirse que sólo podría practicarse la enunciada diligencia cuando el delito de que se hace cargo, estuviese plenamente probado; lo cual, es seguro, no pretende nuestro versado contrincante.

No creemos que el Señor Vásquez siga sosteniendo que el procedimiento, que él se imagina *sui generis*, pasa por encima de los artículos 894, 910 y 953 del Código de Procedimientos. En el número anterior, que el Señor Licenciado Vásquez no había leído cuando escribió el extenso artículo que refutamos, fijamos claramente la significación del artículo 894. Para no incurrir en estéril repetición le suplicamos se digne de leer lo que sobre el particular apuntamos entonces. El artículo 910 trata, exclusivamente, de los requisitos necesarios para dictar auto de prisión, y el 953 fija los casos de

sobreseimiento sin perjuicio, es evidente, de lo dispuesto en el 955.

Mas de una vez, en el curso de esta tortuosa discusión, recordamos, viendo como se amontonan, como un nublado, artículos tras artículos que se dice, quedan infringidos con la doctrina que sostenemos, el ingenioso proceder de un litigante de cierto pueblo que, en cuantas solicitudes presentaba al Juzgado de 1.^a Instancia, citaba á granel y porrillo, casi todos los artículos del Código. Pero, Don Fulano, le decía el Secretario, ¿qué tienen que ver con lo que Ud. pide tales y tales artículos que Ud. cita? Son perdigones, contestaba el interpelado, que así, si unos no pegan, pegan otros. Debemos agregar, en honor á la verdad, que muchas veces ninguno pegaba.

La ejecutoria de la Corte Suprema, de 7 de Enero de 1887, que el Señor Licenciado Vásquez da á conocer, en manera alguna, es contradictoria de la jurisprudencia que después ha establecido dicho Tribunal. ¿Cómo no había de declarar la Corte la nulidad correspondiente, si se había pronunciado sentencia en el sumario y sin tomar confesión con cargos? ¿Pero, quién ha dicho á nuestro contendor, de dónde ha podido suponer que nosotros pensamos que es lícito pronunciar sentencia en el sumario, ó que es consecuencia de nuestras opiniones?

Por lo que respecta á la circular que, con fecha 16 de Mayo de 1887, dirigió la Corte de Apelaciones de Comayagua, en la que se deroga el artículo 955 del Código de Procedimientos, nada tenemos que decir, porque salta á la vista que no es al Poder Judicial á quien corresponde la reforma de las leyes.

No obstante, los términos generales en que está usada la palabra *causa*, en el artículo 955, el Señor Licenciado Vásquez se parapeta, como nuestros demás impugnadores, en que debe leerse "causa en plenario." Mas de una vez hemos demostrado la sutileza de tan delesnable y caprichosa argumentación; pero merece, por lo original, exponerse una de tantas razones que aduce el autor del escrito que refutamos. Conviene con nosotros en que *causa* significa, en el uso de los autores y de casi todos los códigos, proceso, ó proceso criminal; dice que se toma también como sinónimo de ju-

icio; que en el sumario, aunque lo contrario diga, terminantemente, nuestro Código de Procedimientos, no hay juicio; que estas expresiones de la ley: "las causas en que haya acusador," deben entenderse los juicios; que, por consiguiente, no están comprendidos los sumarios y que debe sobreseer en éstos, aunque haya acusador. Recapacite el Señor Licenciado Vásquez sobre esas ingeniosas sustituciones, y se convencerá de que no deben tomarse en serio.

No creemos pertinente examinar si el abandono de la acusación ó la instancia, de que habla el artículo 955, ha de verificarse en el sumario ó únicamente en el plenario, porque eso servirá para saber cuándo procede ese abandono, y cuándo se puede sobreseer á consecuencia de él ó de la muerte del acusador, cosa sobre que no hay discusión; pero no para determinar que, sin los motivos enunciados, puede sobreseer en las causas en que haya acusador.

No juzgamos tampoco que sea del todo necesario examinar otros de los razonamientos del Licenciado Vásquez, porque, con lo dicho, basta y sobra para que se explique, porque decíamos que el punto en cuestión era, para nosotros, "indudable y clarísimo;" y porque, en este punto, menos que en ningún otro, no aceptamos las galantes al par que modestísimas frases en que anuncia que indudablemente nos llevaremos la victoria, porque, á decir verdad, sólo el estudio, habilidad y empeño de persona tan entendida como nuestro contrincante pueden dar momentáneos visos de discutible á un punto que la ley resuelve terminantemente, que tiene en su apoyo los principios más indiscutibles del derecho procesal, y que ha sido consagrado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de entero acuerdo con la jurisprudencia de países en que existe idéntica disposición.

Corte de Apelaciones de lo Civil

DE LA SECCIÓN DE TEGUCIGALPA.

Los Jueces de Letras son, en todo caso, competentes para fallar en una sola instancia, las causas en que el valor de la materia disputada no pase de ciento cincuenta peso.s.—Opinión del Magistrad Sáenz.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Te-

gucigalpa, veintidós de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos; y considerando: que la sentencia pronunciada por el Juez de Letras de la Sección de Choluteca, el primero de Junio del corriente año, en el juicio que Don Pedro Nolasco Castillo, estableció contra el Juez de Paz del enunciado pueblo, Don Paulino Rodríguez, por los perjuicios ocasionados á causa del embargo que decretó en dos mulas de su propiedad, cuyo perjuicio aprecia en treinta y dos pesos, por lo cual es imprecendente admitir el recurso de apelación interpuesto por el Señor Nolasco contra la sentencia antes relacionada.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, de conformidad con lo prescrito en los artículos 172 del Código de Procedimientos; 57 y 214, inciso 2.º de la Ley Orgánica de Tribunales, por mayoría de votos, declara inadmisibile el recurso de apelación de que se ha hecho mérito.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes en debida forma.—Ariza. Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Secretario.

Voto particular del Magistrado Vicente Sáenz.

El dieziseis de Marzo del año que trascurre, se presentó Don Pedro Nolasco Castillo ante el Juez de Letras de la Sección de Choluteca, entablado una acción puramente civil contra Don Paulino Rodríguez, Juez de Paz de Orocuina, originada de que éste decretó arbitrariamente el embargo de dos mulas pertenecientes á aquel, con motivo de que Don Salvador Moncada demandó al Señor Castillo sobre la propiedad de dichos semovientes. El primero del presente mes, declaró el Juez sentenciador que no podía admitirse tal demanda, fundado en que no ha precedido el juicio en que se declare que el Juez de Paz ha cometido un delito ó un cuasi-delito de que emane su responsabilidad civil; y apoya su determinación en el artículo 873 del Código de Procedimientos, y en los 138, 136 y 132 de la Ley Orgánica de Tribunales; y 2.237 del Código Civil. No conforme con semejante fallo el Señor Castillo, interpuso el recurso de apelación para ante esta Corte, y en el curso del debate, que á todo fallo precede, mis estimables

colegas han sostenido la opinión de que no debió admitirse el recurso de alzada, porque la cantidad que se demanda no llega ni siquiera á cien pesos. Pero no estando yo de acuerdo con esa opinión, en cumplimiento de la ley, voy á conignar las razones en que fundó mi disentiimiento.

Se ha repetido ya, muchas veces, que el recurso de apelación se concede para contrapesar los errores que los Jueces de primer Instancia cometen por ignorancia ó por malicia. Na ha faltado quien llegue hasta sostener que la apelación es de derecho natural, dada la falibilidad que aqueja á los hombres. Si quizás hay algo de hiperbólico en este parecer, no es dudoso que el recurso de apelación sólo debe desecharse *excepcionalmente* y en aquellos casos en que la ley lo excluye de un modo muy claro. En caso de duda, pienso que tal recurso debe admitirse, mucho más si se atiende á que, por desgracia, los jueces no siempre tienen la instrucción y la imparcialidad necesarias. El artículo 214 de la Ley Orgánica de Tribunales declara que se resolverán en una sola instancia los negocios en que la materia disputaba no exceda de ciento cincuenta pesos. Esta especie de infabilidad otorgada, no sé por qué, á los jueces de Letras, debe restringirse hasta donde sea posible á aquellos casos en que la controversia judicial recaiga *únicamente* sobre la obligación de pagar una cantidad que no exceda de la prefijada por la ley. Nada importa la suma reclamada en el caso que vamos á resolver, Señores Magistrados. Hay una cuestión de derecho de más importancia y trascendencia, á saber: si el Juez de Paz tiene ó no responsabilidad por un embargo decretado sin observar los trámites consagrados por el Código de Procedimientos. Si admitida la demanda se tratara de examinar una sentencia que hubiera condenado al Juez de Paz á pagar una cantidad de ciento cincuenta pesos, yo inclinaría la cabeza ante la majestad de la ley; opinaría por que la resolución no era apelable. Empero, fuera de ese caso, me decido á aceptar la apelación. Y no por eso se crea que en el fondo no estoy de acuerdo con el Juez de Letras. El fallo que pronunció en primero del corriente es arreglá

do á la ley, agregándole una limitación, la de que, por ahora, no puede admitirse la demanda contra el Juez de Paz, sin que preceda la declaratoria de que procedió maliciosamente. Mi opinión es ya clara: creo que es apelable el auto de que se ha hecho mérito, y que debiera confirmarse.—H. C. de lo C.—Tegucigalpa, 21 de Junio de 1889.—Vicente Sáenz.—Juan R. Orellana, Secretario.

Todo propietario extraño á l obligac n c vo cum plimiento se exi^o ejecutivamente tien dere ho para prevenir el embarg oponiéndose su je cucion.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los autos de la demanda establecida por el Señor Licenciado Don Miguel R. Dávila, en representación de Mr. Francisco R. Fast, en la ejecución que varios comerciantes de esta plaza siguen contra Mr. Fernando Weiss, por cantidad de pesos; autos que han venido al conocimiento de este Tribunal por el recurso de apelación interpuesto por Mr. Weiss contra la sentencia definitiva pronunciada en el incidente, por el Señor Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, en que declara: “que no procede el embargo del mobiliario y mercaderías del “Hotel Americano,” y condena en costas al ejecutado.

Resulta: que dicho Weiss, con fecha nueve de Julio último, manifestó al Juez de la causa: que no habiéndole sido posible pagar ni consignar la cantidad por la cual se le ejecuta, designaba los bienes muebles que constituyen el mobiliario del “Hotel Americano,” situado en el barrio de la Merced de esta ciudad; y, además, las mercaderías que hay en la bodega de dicho Hotel, para que en ellos se ejecutase el embargo; y el Juez, en providencia de la misma fecha, ordenó que dicho embargo se hiciera en los bienes de que se ha hablado.

Resulta: que el once del mismo mes, el referido Licenciado Dávila, como apoderado general de Francisco R. Fast, se presentó al Juzgado susodicho, manifestando: “que había sido informado que en la ejecución promovida contra el mencionado Weiss—y de que antes se ha hablado—éste había presentado para el pa-

go las mercaderías y muebles del “Hotel Americano” establecido en esta ciudad; y que siendo éste de la exclusiva propiedad de su representado, no siendo Weiss más que simple administrador, con prohibición de disponer de ninguno de sus valores, pedía que se mandara levantar el embargo decretado, y restituirle dicho Hotel.” El Señor Dávila, en apoyo de su demanda acompañó: 1.º, el documento auténtico con que comprueba su carácter de apoderado general de Mr. Francisco R. Fast; 2.º, una escritura pública relativa al contrato celebrado el 30 de Junio último entre él, como tal apoderado, y Mr. Weiss; por sí, en virtud del cual éste quedó constituido administrador del “Hotel Americano,” declarando que dicho hotel, con un valor de cinco mil setenta y siete pesos, veinticinco centavos, pertenece á Mr. Fast, y comprometiéndose á no contraer créditos activos ni pasivos, y á no disponer de alguno de los artículos anotados en el inventario formado al tiempo de la entrega, sin consentimiento de dicho Señor Dávila: la escritura contiene otras estipulaciones que no es del caso mencionar para los fines de este juicio; y 3.º, un inventario simple de los bienes del hotel, cuyo valor es exactamente igual á la cantidad antes mencionada.”

Resulta: que en la audiencia señalada por el Juez *a quo* para oír á las partes, el ejecutante se conformó con la demanda del Señor Dávila, éste no concurrió al acto, y el ejecutado expuso: 1.º, que la demanda del opositor era intempestiva, por haberse propuesto antes de que los bienes designados por él hubiesen sido efectivamente embargados; 2.º, que la manifestación que había hecho de dichos bienes, á efecto de que en ellos se trabase la ejecución, era procedente, así por la razón antes apuntada, como por que la deuda que motiva la ejecución ha sido creada á beneficio del hotel, en virtud de que los enseres y mercancías designadas las ha tomado de sus acreedores para el servicio de aquel establecimiento é invertido en sus muebles una parte de lo que ha realizado; 3.º, que según el contrato celebrado entre él y Mr. Fast, no exhibido por el Señor Dávila él—Mr. Weiss—no es más que administrador ó gerente del hotel, por lo que es

ta empresa es la sola responsable de las deudas que se le reclaman; y 4.º, el Señor Dávila, se obligó ante testigos, á reconocerle dichas deudas: concluyendo por pedir que, en caso de no declararse intempestiva la demanda propuesta, se abriera el juicio á pruebas.

Resulta: que sin más trámite, el Juez de la causa citó para definitiva, y dictó la sentencia arriba mencionada.

*Considerando: que según lo dispuesto por los artículos 1.770 y 2.370 del Código Civil, la venta de cosa ajena es nula, siendo el vendedor responsable de los daños y perjuicios, si procede con dolo ó mala fe; y toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces ó muebles del deudor, sean presentes ó futuros, con excepción sólo de los no embargables, designados en el artículo 1.574; de donde se deduce que los bienes que el acreedor y deudor deben designar, en virtud del derecho que les conceden los artículos 416 y 417 de Código de Procedimientos, para la traba de la ejecución y hacer pago con su producto, han de pertenecer real ó presuntivamente al deudor; sin que sea permitido designar los de un tercero no obligado personalmente á cumplir de algún modo legal la obligación que motiva el procedimiento ejecutivo.

Considerando: que en virtud de lo expuesto en el fundamento anterior, Mr. Fernando Weiss no ha debido designar, para la traba de la ejecución establecida contra él, los bienes del "Hotel Americano;" tanto por que, según aparece de autos, él es solamente administrador de dicho establecimiento, como porque no pretende ejercer dominio sobre ellos, ni sostiene poseerlos en nombre propio.

Considerando: que todo propietario, extraño á la obligación cuyo cumplimiento se exige ejecutivamente, tiene derecho, no sólo para reivindicar sus propios bienes que le hayan sido indebidamente embargados, sino también para prevenir el embargo, oponiéndose á su ejecución.

Considerando: que, en conformidad con este principio, el representante de Mr. Francisco R. Fast tiene perfecto derecho para haber pedido que se levantara el embargo decretado sobre los bienes

señalados por el deudor, toda vez que dichos bienes son parte componente del "Hotel Americano," y éste pertenece á Mr. Fast, según aparece de autos.

Considerando: que los motivos en que Mr. Weiss se funda para afirmar que las deudas, cuyo pago se reclama de él, no son suyas, sino de Mr. Fast, y es él quien debe cubrirlas, obligación que asegura también contrajo su representante Señor Dávila, no son causa suficiente para contrarrestar el derecho ejercitado por éste, ni para abrir el juicio á pruebas: puesto que constituyen derechos extraños á la oposición fundada en el dominio, los cuales pueden ventilarse entre las partes en la vía y forma que corresponda.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, y haciendo aplicación de las disposiciones legales citadas y de los artículos 451, reformado, del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, á nombre de la República, confirma la sentencia apelada, y manda devolver los autos al Juzgado de su procedencia, con la certificación de estilo.—Notifíquese.—Ariza.—Sáenz.—Bustillo.—Juan R. Orellana, Secretario.—(Redactó el Integrante Bustillo.)

Para que traiga aparejada ejecución la segunda copia del instrumento público, es necesario que se haya dado con citación de la persona á quien deba perjudicar.

* Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa; diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, por apelación, estos autos, resulta: que el quince de Junio del año en curso, se presentó Doña Juliana Mendoza ante el Juez de Letras del Departamento de Olancho, entablado demanda ejecutiva contra los Señores Benito Mercadal Bousquet y Natividad Salgado; por la cantidad de mil doscientos pesos y sus correspondientes intereses, en virtud de ser fiadores solidarios y mancomunados de Don Francisco B. González, que recibió de aquella Señora, á mutuo, la cantidad objeto de esta ejecución, según consta de la escritura pública de folios primero, otorgada el 28 de Mayo de 1883. En este documento se consigna

que el Señor González recibe mil doscientos pesos, al uno por ciento mensual y por el término de seis años. Para garantizar el cumplimiento de la obligación, el deudor hipotecó su casa de habitación y ofreció como fiadores á Bousquet y á Salgado. Estos concurrieron al otorgamiento de la escritura y se comprometieron de *mancomún et insólidum* á pagar á la Señora Mendoza los mil doscientos pesos, y sus correspondientes réditos, que González tomó á mutuo, *dado caso de que González no cumpla su compromiso ó que, vencido el plazo por el que se le presta la cantidad, sea insolvente.*

Resulta: que, decretado el embargo, como corresponde, y en su oportunidad, los ejecutados se opusieron á la ejecución alegando varias excepciones: primera, la de que el título ejecutivo es insuficiente porque siendo segunda copia de la escritura matriz, debió darse con previa citación de las personas á quienes podía perjudicar, y precediendo, además, el mandamiento judicial.—Segunda: que el mismo título es nulo porque al tenor del artículo 40 de la Ley del Notariado, uno de los testigos instrumentales debió firmar por la Señora Mendoza, ya que consta que ésta no sabe firmar.—Tercera: extinción de la fianza á consecuencia de la transacción que, por medio de sus representantes, celebraron en 1884 Doña Juliana Mendoza y Don Francisco González para terminar el juicio que la primera entabló contra el segundo para que la devolviese la cantidad prestada, á causa de haber accedido al contrato por fuerza y miedo. Piensan los fiadores que no habiendo concurrido á la celebración de esta transacción, espiró la fianza.—Cuarta: que siendo fiadores simples, gozan del beneficio de excusión.—Quinta: novación que modificó el contrato primitivo, á juzgar por los términos en que se celebró la transacción; y, por último, el pago de los intereses de que se hace mérito en esa misma transacción.

Resulta: que el Juez, para mejor proveer, trajo á la vista el protocolo en que se encuentra la escritura original de que se sacó la copia referida, y así pudo cerciorarse de que no hay constancia en el protocolo de que la segunda copia se haya dado con arreglo á la ley.

Resulta: que el diez de Agosto último dictó el Juez su fallo definitivo, absolviendo á los demandados por ser insuficiente el título ejecutivo y aplicando, para el caso, los artículos 35, 40, 53 y 59, de la Ley del Notariado; 13, 1.637, 1.638, 1.639, del Código Civil; 150, 407, 425 y 431 del Código de Procedimientos. En la parte expositiva del fallo opina el Juez porque la generalidad de las excepciones no está apoyada en la ley, y funda la absolución en que la escritura es nula por no haberse expresado que un testigo firmaba por la otorgante, que no sabe hacerlo, y en que la segunda copia de la escritura matriz se compulsó sin los requisitos legales.

Considerando: que la naturaleza del procedimiento ejecutivo exige que el documento que le sirve de base, reúna, estrictamente, las condiciones prefijadas por la ley.

Considerando: que para compulsar la copia que motivó esta ejecución, no hubo mandato judicial ni se citó á las personas á quienes podía perjudicar: que de la más recta interpretación de los artículos 13 y 59 de la Ley del Notariado y 407 del Código de Procedimientos, se deduce que la legislación obedece al principio de que, para extender una segunda ó posterior copia de un instrumento público, debe citarse, previamente, á aquella persona, á quien pueda exigirse en la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación.

Considerando: que de los términos en que se otorgó la fianza, se deduce con claridad que los fiadores no renunciaron los beneficios de orden y de excusión.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por unanimidad de votos, y aplicando los artículos 53 y 59 de la Ley del Notariado; 150, 160, 407, 425 y 431 del Código de Procedimientos y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, confirma la sentencia apelada de que se ha hecho mérito, sin especial condenación de costas.—Notifíquese y devuélvase los autos como corresponde.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Srío.—(Redactó el Magistrado Sáenz.)

Se confirma una resolución del Juez de Letras del Departamento de Olancho.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos por apelación estos autos, resulta: que el Licenciado Don Gregorio Reyes, como apoderado de Don Joaquín Castells, se presentó demandando en juicio ordinario, á Don Clemente Mencía, para que le entregue la hacienda llamada "El Agua-caliente," que en la partición de la mortual de Doña Irene Güell de Vilardebó fué adjudicada en pago al Señor Castells y á sus coherederos. Se acompaña á la demanda un documento en que consta que el Señor Mencía fué nombrado administrador de dicha hacienda. El personero del demandado se negó á contestar la demanda, alegandó dos excepciones, á saber: 1.ª, ineptitud de libelo. 2.ª, falta de poder para dirigir la acción exclusivamente contra el Señor Mencía. Se apoya la primera excepción en que no se ha puntualizado la cantidad que se reclama, ni citádose los artículos del Código que vienen al caso; y se pretende justificar la segunda, diciendo que el poder se otorgó al Licenciado Reyes para demandar á la colectividad de los herederos.

Resulta: que, tramitado el incidente—y después de que el Licenciado Reyes presentó un poder especial para demandar á Mencía—, el Juez de Letras de Olancho falló declarando inadmisibles las excepciones propuestas por el demandado, y previniendo á éste que contestara á la demanda dentro del término legal. Fúndase el Juez en que la demanda expresa claramente que se dirige contra el Señor Mencía, por que es administrador de los bienes adjudicados á Castells, y porque, en ese concepto, había empezado ya á hacer la entrega de esos bienes. Segundo, en que el poder es tan amplio, que, haciendo uso de las facultades que concede, puede demandarse á cualquier persona que retenga los bienes adjudicados.

Considerando: que la sentencia interlocutoria que acaba de relacionarse, fué dictada con arreglo á derecho y á las constancias de los autos.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de

lo Civil, la confirma, por unanimidad de votos y aplicando los artículos 57 de la Ley Orgánica, 213, 214 y 343 del Código de Procedimientos.—Notifíquese y devuélvanse los antecedentes.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Secretario.

La facultad otorgada por la ley para testar verbalmente, descansa, de una manera exclusiva, en la existencia del peligro inminente de la vida del testador, que parezca no haber modo ó tiempo de otorgar testamento solemne.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, por recurso de apelación, estos autos, resulta: que el diecisiete de Setiembre último, se presentó Don Olayo Cortés ante el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, pidiendo que, seguida la información correspondiente, se elevara á instrumento público la cédula testamentaria que, en diezinueve de Agosto del año en curso, otorgó Ciriaca Flores, vecina de la Villa de Concepción. Asegura Cortés en su solicitud que Ciriaca se vió amenazada de muerte de un modo inesperado y violento: que testó, urgida por las circunstancias que la rodeaban en aquellos momentos; y acompañó copia de la partida de defunción, acaecida en la misma noche en que se dice que Ciriaca otorgó su testamento. El Juez *a quo*, después de oír el dictamen de un defensor especial, declaró: que no se podía acceder á la solicitud de Cortés, porque no tenía valor legal la cédula testamentaria. Apelada esta resolución por parte de Cortés, se han dado al recurso los trámites legales.

Considerando: que la facultad otorgada por la ley para testar verbalmente, descansa, de una manera exclusiva, en la existencia de ciertos hechos y circunstancias, como son el peligro inminente de la vida y el que ese peligro sea tal, que, al parecer, no permita otorgar testamento solemne: que en la generalidad de los casos no pueden conocerse estos hechos sin seguir una información testimonial: que Cortés solicitó la práctica de la información dentro del término legal, y que los artículos 1.075 y 1.016 del Código Civil han prefijado los puntos sobre

que debe recaer dicha información: que, en consecuencia, faltan datos para resolver acerca del fondo de este asunto, es decir, respecto de la validez ó nulidad del testamento otorgado.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, por mayoría de votos, á causa de haber disentido el Señor Magistrado Ariza, y aplicando los artículos 1.072, 1.073, 1.074, 1.075, 1.076 y 1.077, del Código Civil; 254 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Tribunales, revoca la sentencia apelada y declara: 1.º, que el Juez debe seguir escrupulosamente la información requerida por la ley; 2.º, que, con vista del resultado de esa información, resolverá si es válido ó nulo el testamento otorgado por Ciriaca Flores.—Notifíquese y devuélvanse los autos.—Ariza.—Sáenz.—Midence.—Juan R. Orellana, Secretario.—(Redactó el Magistrado Sáenz.)

Voto particular.

El Señor Olayo Cortés, con el carácter de ejecutor testamentario de Ciriaca Flores, muerta en la Villa de Concepción, la noche del 19 de Agosto próximo pasado, solicita se eleve á instrumento público el testamento otorgado por dicha difunta en la indicada fecha y lugar, ante cinco testigos, y contenido en la cédula que al efecto presenta. Desechada la solicitud por el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, por conceptuar sin valor legal la cédula testamentaria, á causa de haberse otorgado sin concurrencia del Juez de Paz de aquella Villa ó del Notario allí residente, ha venido al conocimiento de este Tribunal en apelación contra lo decidido por el Juez de Letras. En concepto de la mayoría debe abrirse información acerca de las circunstancias que hicieron creer que la vida de la testadora se hallaba en peligro inminente, para calificar, por el mérito de esta prueba, el valor del testamento; y no estando de acuerdo con tal procedimiento paso á consignar mi voto.

La información decretada por la mayoría, es á mi juicio, de todo punto imprecendente, porque, tratándose de un testamento solemne, caracterizado claramente por las formalidades que lo invisten, debe resolverse, desde luego, si hay ó no lugar á su publicación y protocoliza-

ción. Si lo primero, por concurrir en él las condiciones á que debe sujetarse, no se requiere otro trámite que el simple reconocimiento de las firmas de los testigos, ante quienes fué otorgado. Si lo segundo, la información no podrá, cualquiera que sea su resultado, subsanar la nulidad que pueda viciarlo por falta de alguna solemnidad sustancial; y, en este caso, su protocolización no podrá decretarse. Fundado en las consideraciones expuestas, soy de sentir que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 1.059 del Código Civil, el trámite que la mayoría manda practicar es ilegal é inconducente.—Tegucigalpa, 22 de Octubre de 1889.—Ariza.—Juan R. Orellana, Secretario.

Corte de Apelaciones de lo Criminal
DE LA SECCION DE TEGUCIGALPA.

Atentado con la concurrencia de agresión á mano armada.

Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección.—Tegucigalpa, Marzo veintiuno de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vista la causa instruida contra Victoriano Juanes, iniciada por denuncia que hizo el Auxiliar José Ladislao Girón, de haber sido acometido, á mano armada, con la intención de matarlo el expresado Juanes; hecho que tuvo lugar en "La Cuesta," comisaría de la Villa de Concepción, el veintisiete de Marzo de 1887, causa venida al conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Promotor Fiscal, contra la sentencia de siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y ocho, pronunciada por el Juez de Letras 1.º de este Departamento, en que absuelve del cargo al procesado.

Resulta: que, mandada seguir la información correspondiente, resultó el hecho plenamente comprobado, por las uniformes deposiciones de Emiliano Turcios, Matías y Serapio Sosa, Luis Girón, Hipólito Ramirez y Felipa Roque, quienes afirman que Victoriano Juanes, con un puñal grande, le ejecutó varios tiros al referido Auxiliar Ladislao Girón, y que

se los dirigía al estómago y al pecho con ánimo de matarlo: que en la agresión relacionada, Juanes solo pudo darle un golpe á Girón en la cabeza, siendo dicho golpe ejecutado por el ancho con el arma con que lo acometía.

Resulta: que, por el mérito de esta prueba, se decretó cárcel, y, elevado el juicio á plenario, la defensa del reo justificó su conducta irreprochable, y con los testigos Guillermo Vargas, Miguel Ramos, Heduvigis y Mercedes Méndez, Martina Salvador y Gabriela Méndez, comprobó que el auxiliar Girón intimó á Juanes, que iba quieto y pacífico, á que le diera su arma; que por haberse negado Juanes á entregarla, Girón le asestó dos golpes y lo puso en tierra: que en seguida Girón llamó á los señores Serapio Sosa, á su hermano Luis Girón y á Emiliano Turcios diciéndoles, á voz en grito: "hombres, agárrenme á ese, mántenlo á piedra:" que los individuos llamados ejecutaron la orden del auxiliar Girón y además de haberlo golpeado, cuando lograron alcanzar á Juanes, éste resultó herido en la mano derecha, lesión que fué reconocida á solicitud de la defensa y mereció la calificación de grave.

Resulta: que los testigos Luis Girón y Serapio Sosa, que depusieron en el sumario, fueron debidamente tachados.

Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que esta prueba subsiste á pesar de las tachas propuestas y probadas de que inmediatamente se acaban de hacer mención; pues aun quedan cuatro testigos sumariales que comprueban los asertos de la denuncia.

Considerando: que la intimación hecha por Girón á Juanes para que entregara su arma y las órdenes para su persecución, de que resultó herido, son hechos que no pueden tomarse en cuenta para el descargo del encausado, por que la defensa no puntualizó que se hubiesen verificado en el mismo sitio, el mismo día y hora en que tuvo lugar el atentado á mano armada contra el auxiliar Girón.

Considerando: que al declararse culpable á Juanes, hay que tomar en cuenta, para la aplicación de la pena, la circunstancia atenuante de irreprochable conducta, debidamente comprobada.

Considerando: que los hechos propuestos por la defensa de Juanes, por estar

justificados plenamente, si bien no atenuan ni excusan la responsabilidad del procesado, por ser hechos punibles, tal como los declarantes los refieren, deben ser objeto de un procedimiento separado, para discernir á los culpables, si los hay, el cargo y castigo correspondiente.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, en observancia de los artículos 1.º, 27, 71, regla 1.ª, 263, número 2.º, 264, número 1.º del Código Penal; 330, regla 2.ª, del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, revoca la sentencia apelada y condena á Victoriano Juanes á un año y un día de reclusión menor en las cárceles de esta ciudad, y al pago de costas, daños y perjuicios, por el delito de atentado á mano armada contra el auxiliar de la Villa de Concepción José Ladislao Girón; y previene al Juez de la causa, que, compulsando los atestados del proceso, sin pérdida de tiempo, proceda á la averiguación del delito cometido en la persona de Victoriano Juanes, y, con lo que resulte, provea lo que sea de derecho.—Notifíquese y hágase la devolución respectiva.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Secretario.

Hurto.—La mayoría de la Corte de Apelaciones no estima que, en el caso *sub-judice*, haya habido reiteración de hurtos.—Opinión contraria del Magistrado Zelaya Vijil.

Corte de Apelaciones de lo Criminal de esta Sección.—Tegucigalpa, Abril cuatro de mil ochocientos ochenta y nueve.

Visto el proceso instruido contra Victoriano Valle, de veinte y siete años, soltero, minero y vecino del pueblo de Sabanagrande; y Olayo Ilovarés, de veinticuatro años, soltero, jornalero y vecino de Reitoca, por el delito de hurto de brozas, procedentes de la mina de San Marcos, sita en jurisdicción del pueblo primeramente enunciado.

Resulta: que, con motivo de haber participado al Juez de Paz de aquel pueblo el Superintendente de la "San Marcos Mining y Milling C.º," que Victoriano Valle había hurtado del establecimiento de que es jefe una porción de brozas de buena calidad y considerable valor, mandó

seguir la información correspondiente, y después que el denunciante prestó la ratificación respectiva, el propio Juez de Paz, asociado de Nicolás Coello, Vicente Amador, del Superintendente y del indiciado Valle, se constituyó en el lugar llamado "El Tigre," dentro de una cerca de la Señora Cayetana Avila; allí hallaron, dentro de dos hoyos, en la tierra, tapados con monte, una cantidad de brozas de buena ley, que produce el mineral de San Marcos, las que pesaron veinte arrobas siete libras.

Resulta: que los testigos Coello y Amador afirman que les constan los hechos relacionados en la anterior resultancia, y que ellos, lo mismo que el Juez, se constituyeron en el lugar referido en que encontraron las brozas, porque Victoriano Valle dijo que allí las tenía depositadas y ocultas.

Resulta: que el testigo Purificación Calix, declara: que sabe que Valle se hurtó las brozas que se le ponen de manifiesto, porque á él se lo dijo, y porque aun lo vió tomar algunas piedras del mineral de San Marcos y llevarlas en el bolsillo para el punto donde tenía escondidos dichos metales: que también le consta que Valle ha desempeñado actos ú oficios de confianza en el establecimiento de San Marcos; la testigo Cayetana Avila, deponen: que sabe que Victoriano Valle tenía los metales que se les presentan porque le había dicho que estaba comprando á los barreteros de San Marcos y había traído una parte á la casa de la exponente, sita en "El Tigre," y, por no haberle permitido depositarlos en ella, los retiró no sabe donde.

Resulta: que también se ha comprobado en el sumario, por el testimonio de otros testigos, que Valle fué varias veces, en el día y en la noche, á ver los metales escondidos y á cubrirlos con hojas.

Resulta: que los testigos Alejandro Henríquez, Cipriano Espinoza, Nicolás Coello y José María Godoy, declaran que Olayo Ilovares tenía en el punto nominado "El Portillo," cerca de "El Tigre," á inmediaciones del mineral de San Marcos, la broza que se les pone de manifiesto, la que les presentó el mismo Ilovares: que pesa treinta y siete libras y que es del mineral de San Marcos, porque así

lo dijo Ilovares y porque tiene la misma apariencia de la de San Marcos.

Resulta: que el procesado Valle reconoce en la declaración indagatoria haber tenido en su poder las brozas relacionadas, procedentes de la mina de San Marcos, por haberlas comprado á Miguel Amador, Eustaquio Romero y á Olayo Ilovares, quien le vendió cuatro arrobas, de las que solo le ha entregado dos: Olayo Ilovares reconoce también haber tenido en su poder más de una arroba que ha entregado al Juez Instructor, la que con dos arrobas que entregó á Victoriano Valle, por título de venta, extrajo del mineral de San Marcos, por medio de Cruz Figueroa, natural de la República del Salvador.

Resulta: que los peritos nombrados para avaluar los metales ó brozas y para determinar si proceden de San Marcos, deponen: que han practicado un ensayo general en las brozas para que se les ha comisionado, dándoles por resultado el valor de quinientos diez pesos cincuenta centavos por tonelada, de donde, hechas las debidas operaciones, resulta: que las veinte arrobas siete libras, primeramente separadas, valen ciento veintinueve pesos cuarenta y siete y medio centavos, y que las treinta y siete libras, importan nueve pesos cuarenta y tres y medio centavos: que también, por el conocimiento y detenido examen que han tenido en dichas brozas, y el que tienen en las de San Marcos, afirman que proceden de este mineral.

Resulta: que los reos no aceptaron el cargo que se les hizo, afirmando que tenían en su poder aquellas brozas por haberlas comprado.

Resulta: que abierto el juicio á pruebas, la defensa justificó satisfactoriamente que Valle ha gozado de conducta irreprochable, y aunque articuló prueba acerca de que las confesiones de los procesados fueron arrancadas á éstos por haberlos amenazado con palos, tales hechos no fueron demostrados.

Resulta: que el Juez de Letras de lo Criminal del Departamento, en sentencia de diez de Enero último, condenó á Victoriano Valle á dos años y un día de presidio, y á Olayo Ilovares á seis meses también de presidio en las cárceles de

esta ciudad, y á los dos al pago de costas, daños y perjuicios:

Resulta: que el defensor de los reos interpuso el recurso de apelación, que le fué admitido, y, mejorado oportunamente, expresó los agravios que tuvo á bien.

Oído el Ministerio Público.

Considerando: que las pruebas recogidas en el sumario, establecen suficientemente la existencia del cuerpo del delito de hurto de las brozas que se encontraron en poder de Valle é Ilovares, procedentes de la mina de San Marcos.

Considerando: que la prueba rendida en el plenario no ha desvirtuado, en manera alguna, el cargo establecido contra los reos, por no haberse probado que su confesión no fué libre y espontánea, ó que habían adquirido las brozas á título legítimo; siendo improcedente, por otra parte, á juicio de este Tribunal, estimar que la conducta anterior de Valle establezca una presunción contraria á la existencia del delito porque se le juzga.

Considerando: que para determinar la pena imponible á éste, hay que tomar en cuenta la circunstancia atenuante expresada, el valor de las brozas que hurto; y que no consta en autos que, en las condiciones que establece el inciso 2.º del artículo 453 del Código Penal, haya sido criado ó sirviente asalariado del establecimiento donde se cometió el delito.

Considerando: que en referencia al reo Olayo Ilovares, el valor de la broza que se halló en su poder no motiva simple delito sino falta, atendido su valor de menos de diez pesos, ya que las dos arrobas de broza, que afirma vendió á Valle, afirmación que éste acepta, no constituye cuerpo de delito contra Ilovares, por no haber en la causa ninguna otra prueba que lo constituya independientemente de aquélla, por lo que debe juzgarse en juicio verbal criminal.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 12, circunstancia 8.ª, 37, 71, reglas 2.ª y 7.ª, 72, 437, 452, incisos 2.º y 3.º, 453, número 2.º, 460, 500, número 20 del Código Penal; 330, regla 2.ª, 373, 897, 920, 901, 934 del Código de Procedimientos, y 57 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, condena á Victoriano

Valle, por el delito expresado, á sufrir la pena de un año y un día de presidio en el de esta ciudad, con costas, daños y perjuicios; y, por mayoría de votos, por haber disentido el Señor Magistrado Zelaya Vijil, absuelve á Olayo Ilovares del simple delito de que se ha hecho mérito y manda proceder contra él en juicio verbal criminal, por la falta que se le imputa.—Notifíquese.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Voto particular del Magistrado Zelaya Vijil.

Al acordarse la resolución que debía recaer en la causa seguida contra Victoriano Valle y Olayo Ilovares, he estado en un todo conforme con la opinión de mis honorables colegas; menos en cuanto á la calificación del hecho imputado á Ilovares que ha sido considerado como falta, y yo lo conceptúo como delito; por cuyo motivo, estoy en el caso de formular mi voto particular.

Consta de autos, por confesión de los procesados, que uno de ellos, Ilovares, le vendió y entregó á Valle dos arrobas de brozas, procedentes de la mina de San Marcos, en la jurisdicción de Sabana grande; y consta también de autos, que á Ilovares le encontraron treinta y siete libras del mismo mineral que, según compromiso, debiera haberle entregado á Valle. Pues bien: yo creo que deben computarse los valores, tanto de la broza entregada por Ilovares á Valle, como el de las treinta y siete libras que se encontraron en poder del expresado Ilovares, cuando el Juez procedía al esclarecimiento del delito. Es el caso de la reiteración de que habla el artículo 457 del Código Penal; y, en consecuencia, tomando por base el importe total de las brozas, clara es la conclusión de que *excediendo* el valor de ellas de diez pesos, el hurto porque se ha enjuiciado á Ilovares, en vez de falta, reviste todos los verdaderos caracteres de un verdadero delito, y como tal debe ser penado.

Tal ha sido mi modo de parecer en este particular, no obstante la fuerza y el respeto que me merecen las opiniones de la mayoría del Tribunal.—Tegucigalpa

Abril 4 de 1889.—R. Zelaya Vijil.—J. A. Domínguez, Secretario.

Evasión de detenidos:—Connivencia de empleado público en la evasión de un preso ó detenido, cuya custodia le estaba encomendada.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tégucigalpa, Mayo ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos los presentes autos, resulta: que el Juzgado de Letras del Departamento de Olancho, informado de la fuga de los reos Rafael Becerra Acosta, Juan y Francisco Padilla, y Vicente Miralda, mandó instruir la averiguación correspondiente, con el fin de descubrir si había alguna persona culpable de connivencia en la evasión de los dichos reos.

Resulta: que en la sumaria se comprobó, debidamente, que, en la noche del tres de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho, el Alcaide Casimiro Mejía llegó á la cárcel en que estaban reclusos los expresados reos: que Rafael Becerra dijo á Mejía que le abriera la puerta de la cárcel, á lo que accedió, saliendo Becerra y, en pos de él, los reos Padilla y Miralda: que todos ellos se dirigieron al interior del edificio, y á pocos momentos salieron corriendo por el portón del presidio, sin que el Alcaide tratase de contenerlos, y dando aviso á la guardia hasta que los prófugos estaban lejos del edificio.

Resulta: que, asimismo, se ha hecho constar que Casimiro Mejía desempeñaba el cargo de Alcaide de las cárceles de Juticalpa, y que, de los reos prófugos, tres se procesaban por homicidio consumado, y el otro por homicidio frustrado, condenados todos solamente en primera instancia.

Resulta: que elevada la causa á plenario, no se rindió ninguna prueba á favor del reo; y, el Juez respectivo, por sentencia de veintiocho de Diciembre del año anterior, lo condenó, por el delito de culpabilidad en la evasión de los reos, á la pena de cuarenta días de prisión en las cárceles de Juticalpa y al pago de costas, daños y perjuicios. De este fallo no se interpuso ningun recurso, por lo cual se remitió en consulta á este Tribunal. Oído el Ministerio Público; y

Considerando: que el hecho, tal como

está comprobado en los autos, debe reputarse como connivencia en la evasión de los reos.

Considerando: que no habiendo circunstancias que tomarse en cuenta, la pena imponible es la de presidio menor en su grado mínimo y la de inhabilitación especial para el cargo, en su grado medio, por ser más de dos los fugados que merecen la pena de presidio mayor en sus grados mínimo á medio.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, de conformidad con los artículos 27, 71, reglas 1.^a y 7.^a, 301, número 2.^o, 305 y 394 del Código Penal; 150, 330, regla 2.^a, 934 y 937 del Código de Procedimientos, revoca la sentencia consultada y condena á Casimiro Mejía, de cincuenta y cinco años de edad, casado, labrador y vecino de Juticalpa, por el delito de connivencia en la evasión de los reos indicados, á la pena de ocho meses, veinte días de presidio en las cárceles de aquella ciudad, á cinco años de inhabilitación especial para el cargo de Alcaide y al pago de costas, daños y perjuicios.—Notifíquese, y, con la certificación correspondiente, devuélvase.—Zelaya Vijil.—Bonilla.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Nulidad proveniente de la infracción del artículo 55 del Código de Procedimientos.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tégucigalpa, Mayo diez y ocho de mil ochocientos ochenta y nueve.

Vistos, resulta: que el Juez de Letras del Departamento de Olancho, con vista de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de esta Sección, el catorce de Noviembre de ochenta y cinco, en que fué declarado nulo el proceso instruido contra Braulio Duarte, por lesiones ejecutadas en el Sub-Teniente Santiago Navarro, mandando que se repusiese con arreglo á derecho, con fecha veintisiete de Abril del año próximo pasado, y, con este objeto, ordenó la reposición de la causa, mandó ratificar el escrito de acusación presentado por Don Santiago Navarro, é interrogados los testigos nominados en dicho escrito, para lo cual comisionó al Juez de Paz 1.^o del pueblo de Catacamas, facultándolo.

además, para que nombrara peritos, á efecto de establecer el cuerpo del delito á los Señores José María Navas y Miguel Iriás, que reconocieron, oportunamente, al herido Navarro; debiendo, también, el Juez de Paz comisionado, averiguar, por medio de los mismos peritos, si á Navarro le quedó cicatriz visible, y cuánto tiempo tardaría su curación; si necesitó asistencia de facultativo y si estuvo imposibilitado para el trabajo y por cuánto tiempo.

Resulta: que el Juez de Paz, cumplimentando aquel decreto, examinó los peritos, previo nombramiento, y notando que los testigos Toribio Herrera y Constantino González, no permanecían en su jurisdicción, sino en el pueblo de Balfate y en la ciudad de Trujillo, libró comunicación á los Jueces de Paz de dichos lugares, á fin de que interrogasen á los testigos Herrera y González.

Resulta: que los expresados funcionarios recibieron declaración á aquéllos y devolvieron las comunicaciones al Juez de Paz comitente.

Resulta: que éste, en auto de primero de Marzo del corriente año, decretó prisión á Duarte por lesiones menos graves en Santiago Navarro, fundado en el juicio pericial y en el testimonio de los dos testigos relacionados.

Resulta: que el Juez de Letras, después de recibir declaración indagatoria al procesado, ratificó el auto de cárcel, tomándole, en seguida, confesión con cargos que contestó negativamente como en la declaración *ad inquirendum*.

Resulta: que en el plenario de la causa, no se adujo ningún comprobante en favor del reo, y que el doce de Abril último, el propio Juez de Letras lo condenó á la pena de seis meses de reclusión menor en las cárceles de la ciudad de Juticalpa, ó al pago de una multa de ciento cincuenta pesos y accesorias; sentencia que, por haberse conformado con ella el reo, se elevó en consulta á este Tribunal.

Resulta: que el Ministerio Público pide la confirmatoria de aquella resolución, porque estima probados el cuerpo del delito y la delincuencia del encausado: solicitando que el Tribunal elija la pena.

Considerando: que de autos consta

que el Juez de Letras, en el mismo auto en que mandó ejecutar la sentencia de nulidad, comisionó al Juez de Paz referido, para que instruyese el sumario, facultándolo, también, para que nombrara peritos, y que, este empleado, además de cumplir aquella providencia, libró comunicación á los Jueces de Paz de Trujillo y Balfate para que examinaran dos testigos.

Considerando: que todas las diligencias necesarias para la formación del proceso deben ser desempeñadas por el Tribunal que conozca de la causa, quien sólo en los tres casos de excepción determinados por el artículo 56 del Código de Procedimientos, puede cometer su ejecución á otra autoridad.

Considerando: que la comisión dada por el Juez de Letras al Juez de Paz de Catacamas no está comprendida en aquellas excepciones, debiendo, por lo mismo, estimarse nulo el sumario; aserto que es más fundado si se atiende á las comunicaciones que por su cuenta libró el propio Juez de Paz para el examen de los testigos Herrera y González, sin estar autorizado por ninguna ley para ello; y que, dado el vicio que motiva la nulidad de la parte informativa, el plenario debe estimarse, también, insubsistente.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Criminal, á nombre de la República, de conformidad con los artículos 56, 57, 893, 894 del Código de Procedimientos, y 168 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, *declara nula la presente causa, quedando, de ella, subsistente la parte del auto de 27 de Abril citado, en que se manda reponer y ratificar el escrito de acusación presentado por Don Santiago Navarro; debiendo, el Juez de Letras, darle el curso correspondiente.* — Notifíquese. — Bonilla. — González. — Gutiérrez. — J. A. Domínguez, Srio.

Advertencia.

Por haberse descompuesto una máquina de esta imprenta, se publica este número de "La Revista" con algunos días de atraso.